

AUTO No. 02094

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, y La Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2015ER145494 del 5 de agosto del 2015, realizó visita técnica el día 21 de agosto de 2015, a las instalaciones de la sociedad denominada **ALUVIARTE DISEÑOS Y ACABADOS ARQUITECTONICOS S.A.S**, identificada con Nit. 900.766.849-8, ubicada en la Carrera 29 B No. 71-21 en la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto Técnico No.10109 del 9 de octubre del 2015**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La empresa ALUVIARTE DISEÑOS Y ACABADOS ARQUITECTONICOS S.A.S no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de

AUTO No. 02094

1997.

6.2. La empresa **ALUVIARTE DISEÑOS Y ACABADOS ARQUITECTONICOS S.A.S.** no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante Radicado No.2015EE196670 del 9 de octubre de 2015, al señor **HUGO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTELLANOS** en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad denominada **ALUVIARTE DISEÑOS Y ACABADOS ARQUITECTONICOS S.A.S** , para que realizara en los términos señalados contados a partir de recibido el requerimiento, las actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

"(...)

1. Confinar las áreas en las cuales se realizan las labores sandblasting y pintura con el fin de evitar la emisión fugitiva del material particulado, gases y olores propios de las anteriores actividades.
2. Optimizar los sistemas de control para el material particulado generado en el área sandblasting con el fin de dar un manejo adecuado al mismo.
3. Implementar sistemas de control en el área de pintura con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado de los gases y olores generados.
4. El sistema de extracción del área de pintura debe conectar con un ducto que desfogue dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Es pertinente, que la empresa **ALUVIARTE DISEÑOS Y ACABADOS ARQUITECTONICOS S.A.S.**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto

Página 2 de 9

AUTO No. 02094

Administrativo.

6. La empresa **ALUVIARTE DISEÑOS Y ACABADOS ARQUITECTONICOS S.A.S** ubicada en la Carrera 29B No. 71 - 21, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

(...)"

Que el citado radicado fue recibido por el señor **ALEJANDRO CASTELLANOS**, el día 14 de Octubre de 2015, tal como se evidencia en el acuso de recibido que obra dentro del expediente SDA-08-2016-1408.

Que una vez vencidos los términos señalados en el referido requerimiento y revisado el sistema de forest de esta entidad, se evidencia que la sociedad en mención no presentó un informe detallado donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad Ambiental para el cumplimiento normativo ambiental vigente.

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*", en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de*

AUTO No. 02094

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”.

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1° estableció:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016, en su artículo 1°

AUTO No. 02094

Numeral 1, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones administrativas se iniciaron con ocasión del Radicado No. 2015ER145494 del 5 de agosto del 2015, que dio origen a la visita del 21 de agosto de 2015, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No.10109 del 9 de octubre del 2015**, en los cuales se observa que la sociedad denominada **ALUVIARTE DISEÑOS Y ACABADOS ARQUITECTONICOS S.A.S**, identificada con Nit. 900.766.849-8, representada legalmente por el señor **HUGO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTELLANOS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1053337814, ubicada en la Carrera 29 B No. 71-21 en la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, incumple con la normatividad en materia de emisiones atmosféricas, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en el parágrafo de su artículo 1º establece:

AUTO No. 02094

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Página 6 de 9

AUTO No. 02094

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que una vez analizados los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 10109 del 9 de octubre del 2015**, se observa que la sociedad denominada **ALUVIARTE DISEÑOS Y ACABADOS ARQUITECTONICOS S.A.S**, identificada con número Nit. 900.766.849-8, representada legalmente por el señor **HUGO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTELLANOS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1053337814, ubicada en la Carrera 29 B No. 71-21 del barrio La Merced Norte de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, cuenta con el proceso de Sandblasting, que consiste en hacer decoraciones al vidrio por medio de arena que sale a presión por una boquilla delgada, esta actividad se lleva a cabo en un cuarto que no está debidamente confinado, así mismo, posee sistema mecánico de extracción de material Particulado encargado de capturar las partículas en una tolva con agua, además, se realiza el proceso de decoración de vidrio con pintura, que se hace mediante una pistola, el área donde se lleva a cabo esta actividad no está confinada, igualmente, cuenta con un sistema de extracción que captura las emisiones en una bolsa plástica que no es eficiente ya que dichas emisiones se dispersan y trascienden al exterior del predio causando molestias a los residentes de los predios vecinos, por lo anterior, presuntamente no cumplen en materia de emisiones atmosféricas, con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material Particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados **Concepto Técnico No. 10109 del 9 de octubre del 2015 y Requerimiento con Radicado No. 2015EE196670 del 9 de octubre del 2015** y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra de la sociedad denominada **ALUVIARTE DISEÑOS Y ACABADOS ARQUITECTONICOS S.A.S** representada legalmente por el señor **HUGO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTELLANOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053337814, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 29 B No. 71-21 del barrio La Merced Norte de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes, por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Página 7 de 9

AUTO No. 02094

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **ALUVIARTE DISEÑOS Y ACABADOS ARQUITECTONICOS S.A.S** identificada con Nit. 900.766.849-8, ubicada en la Carrera 29 B No. 71-21 del barrio La Merced Norte de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **HUGO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTELLANOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053337814 o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de lo establecido parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 con forme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia a la sociedad denominada **ALUVIARTE DISEÑOS Y ACABADOS ARQUITECTONICOS S.A.S**, identificada con Nit No. 900766849-8, a través de su representante legal señor **HUGO ALEJANDRO CASTELLANOS CASTELLANOS**, identificado con la Cedula Ciudadanía No. 1053337814, o quien haga sus veces, en la Carrera 21 No. 28-26 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad denominada **ALUVIARTE DISEÑOS Y ACABADOS ARQUITECTONICOS S.A.S**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2016

AUTO No. 02094



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: SDA-08-2016-1408

Elaboró:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/11/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/11/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------